



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 102

Bogotá, D. C., lunes, 26 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 150, 153, 156 Y 191 DE LA LEY 5ª DE 1992, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2011 SENADO Y 198 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Bogotá, D. C., marzo 23 de 2012

Honorable Presidente

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República, con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y 191 de la Ley 5ª de 1992, del Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado y 198 de 2012 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, en los siguientes términos.

Antecedentes – Trámite Legislativo

El Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado y 198 de 2012 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional – Ministerios de Relaciones Exteriores y de Agricultura y Desarrollo Rural, fue radicado en la Secretaría General de la Corporación el 1º de diciembre del año 2011. El texto del proyecto de ley y su exposición de motivos fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 935 del 5 de diciembre de 2011.

El día 20 de marzo de 2012, se radicó ponencia conjunta para primer debate ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, así como mensaje de urgencia por parte del Señor Presidente de la República. La misma, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 79 del 21 de marzo de 2012.

En el Orden del Día del 21 de marzo de 2012 de las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se anunció la convocatoria a sesiones conjuntas para el día 22 de marzo de 2012, con el fin de debatir el proyecto de ley en mención conforme al mensaje de urgencia presentado por el señor Presidente de la República.

El día 22 de marzo de 2012, el proyecto de ley fue debatido y votado en sesión conjunta de manera unánime y con mayoría absoluta de los miembros de las Comisiones, y fue aprobado sin modificaciones al texto propuesto.

Contenido del proyecto de ley

Los tratados internacionales constan generalmente de 3 partes. La primera, hace referencia al Preámbulo que se compone a su vez de dos segmentos, enunciación de los Estados u Organizaciones Internacionales participantes y Exposición

de Motivos. En el convenio objeto de discusión, en esta primera parte, se encuentran contenidas las justificaciones para aprobar este instrumento cuyo objetivo es proteger los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales, teniendo en cuenta los propósitos esenciales de la política económica del actual gobierno, como es la modernización del aparato productivo dentro del proceso de apertura e internacionalización de la economía.

Así mismo, este convenio tiene por finalidad el cumplimiento por parte del Estado colombiano de las obligaciones derivadas de la aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América en Washington el 22 de noviembre de 2006, aprobado por el Congreso Colombiano mediante la Ley 1143 de 2007.

La segunda parte de un tratado internacional lo constituye su cuerpo dispositivo el cual está integrado por las diferentes cláusulas en él contenidas. Entre las cláusulas del presente convenio encontramos: definiciones, obligaciones de las partes contratantes, condiciones para la concesión del derecho de obtentor, requisitos de la solicitud de la concesión, así como los derechos otorgados. El acuerdo establece disposiciones referentes a la Organización y sus miembros, tales como el estatuto jurídico, sede, organismos que la conforman, y disposiciones finales (se refiere a temas como manifestación de la voluntad para vincularse a un tratado, la admisión o no de reservas, designación de Depositario, entrada en vigor, entre otros). La tercera y última parte de un tratado contendrá los anexos o apéndices en caso que estos existan.

En este orden de ideas, el Convenio está compuesto por 10 Capítulos y 42 artículos. Respecto de los más importantes vale la pena formular unas breves referencias.

CAPÍTULO I

Definiciones

El Capítulo I conformado por un solo artículo se encuentran las definiciones de los principales términos utilizados en el Convenio.

CAPÍTULO III

Condiciones para la concesión del derecho de obtentor

Solo se protegerán aquellas variedades que sean nuevas, distintas, homogéneas y estables. Los artículos 6° al 9° desarrollan tales criterios.

Los artículos 10 al 13 regulan aspectos relacionados con la solicitud de protección, como son los requisitos en la presentación de las solicitudes, el derecho de prioridad, el examen de la solicitud y la protección provisional.

De otro lado, el Capítulo V determina el alcance de los derechos del obtentor, se requerirá la autorización del obtentor para los siguientes actos realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- La producción o la reproducción (multiplicación).
- La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación.
- La oferta en venta.
- La venta o cualquier otra forma de comercialización.
- La exportación.
- La importación.
- La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos arriba indicados.

El artículo 15 es muy importante por su impacto en la sociedad en general, puesto que prevé las excepciones al derecho del obtentor, como una forma de generar equilibrio entre la protección del derecho del obtentor y los usuarios, principalmente en el sector agricultor. De esta suerte, no es necesario contar con la autorización del obtentor para realizar los siguientes actos:

- Actos realizados en el ámbito privado y sin fines comerciales.
- Actos de experimentación.
- Actos realizados con el fin de crear a su vez nuevas variedades.
- Actos que permiten a los agricultores utilizar las semillas a fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, a partir de la cosecha que se haya obtenido por el cultivo de la variedad protegida.

El artículo 16 corresponde al agotamiento del derecho del obtentor. En virtud de este artículo el derecho de obtentor se extingue con la venta o comercialización en el territorio de un País miembro hecha por el obtentor o con su consentimiento, por lo tanto los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el artículo 14.5, no están cubiertos por la protección después de la venta o comercialización mencionada. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos que implican una nueva reproducción o multiplicación de la variedad o impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

Adicionalmente, el artículo 17 prevé limitaciones al ejercicio del derecho de obtentor, por razones de interés público, tales como la seguridad alimentaria y la nutrición de la población.

El efecto del artículo 18, por su parte, es el de permitir que los países conserven la soberanía de regular por razones económicas, la producción, importación y comercialización de estas variedades protegidas.

En cuanto a la duración del derecho, contenida en el artículo 19, se establece en 25 años para árboles y vides y 20 años para el resto de variedades

vegetales. Cabe resaltar que este plazo no implica un incremento del plazo que actualmente rige en Colombia dado que la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones ya lo prevé.

El artículo 20 regula lo concerniente a la denominación de la variedad, de donde podemos resaltar que esto debe permitir identificar la variedad y será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Debe ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

Los artículos 21 y 22 del Acta hacen referencia a las causales de nulidad y caducidad del derecho del obtentor.

Los artículos subsiguientes tienen relación con aspectos propios de la Unión y de administración del Convenio.

Importancia y Justificación del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, cuya sigla es "UPOV", es una organización intergubernamental con sede en Ginebra, cuya misión es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad, de los agricultores y fitomejoradores, permitiendo un progreso durable con efectos directos en la agricultura, la horticultura y la silvicultura.

La UPOV fue establecida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (el "*Convenio de la UPOV*"), firmado en París en 1961. El Convenio entró en vigor en 1968. Fue revisado en Ginebra en 1972, 1978 y 1991. El

Acta de 1991 entró en vigor el 24 de abril de 1998. Desde esa fecha, por Convenio de la UPOV se entenderá el Acta de 1991.

En un país como Colombia, que goza de tantos recursos naturales a partir de los cuales se pueden obtener nuevas variedades vegetales, estamos en mora de aprobar el Convenio UPOV de 1991, el cual establece mayores garantías para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales tanto a nivel interno, como en el marco internacional. Estos derechos exclusivos a favor del obtentor no perjudican de forma alguna a la sociedad, todo lo contrario, de una aplicación adecuada del régimen correspondiente, se podrán desarrollar nuevas variedades, ya que este sistema no solo permitirá la protección y reconocimiento de los esfuerzos del obtentor, sino que incentivará el desarrollo en los sectores de la agricultura, silvicultura y horticultura, así como la preservación de las variedades obtenidas, que una vez vencidos los términos de protección, pasarán a ser de dominio público.

El objetivo del Convenio de la UPOV es asegurar que los países miembros reconozcan los logros de los obtentores de nuevas variedades vegetales, concediéndoles un derecho exclusivo de propiedad intelectual, a partir de un conjunto de principios claramente definidos.

A la fecha, 70 países son miembros de UPOV, como en efecto lo es Colombia al encontrarse vinculado al Acta de 1978, de los cuales 48 ya han suscrito el Acta de 1991, representados por 47 países y la Unión Europea, como organización. En la tabla que a continuación se expone, se encuentran marcados con un asterisco los que ya han suscrito el Acta de 1991.

Albania *	Finlandia *	Ex Yugoslavia	Portugal	Ucrania *
Chile	Perú *	Polonia *	Turquía *	Azerbaiyán *
Federación de Rusia *	Trinidad y Tobago	Túnez *	Austria *	Dinamarca *
Paraguay	Argentina	Australia *	Croacia *	Irlanda *
Suiza *	Colombia	Costa Rica *	Hungría *	México
Alemania *	Francia	Georgia *	Lituania *	República Checa *
China	Macedonia *	Letonia *	Reino Unido *	Unión Europea *
Islandia *	Marruecos *	República de Corea *	Uruguay	Belarús *
Bélgica	Eslovaquia *	Israel *	Nicaragua	Ecuador
República de Moldova *	Uzbekistán *	Bolivia	Eslovenia *	Italia
Noruega	Rep. Dominicana *	Vietnam *	España *	Japón *
Nueva Zelanda	Rumania*	Brasil	Estados Unidos *	Jordania
Jordania *	Omán *	Singapur *	Bulgaria *	Kenya
Países Bajos *	Sudáfrica	Canadá	Estonia *	Kirguistán *
Panamá	Suecia *			

Adicionalmente, otros 15 países han iniciado los trámites ante el Consejo de UPOV para ser miembros de esta organización, de los cuales podemos mencionar a India, Honduras, Guatemala, Armenia, Egipto y Filipinas.

Repercusiones de la adhesión de Colombia al Acta de UPOV 1991

Es importante tener como referencia la experiencia positiva que ha tenido Perú desde que aprobó el Acta UPOV de 1991 el 8 de agosto de 2011. En este último año, se han incrementado de forma sobresaliente las solicitudes de protección de variedades vegetales de nacionales de dicho país. Debe tenerse en cuenta que Perú es parte de la Comunidad Andina, como lo es Colombia y que por tal razón, desde el año 1993, en virtud de la aplicación de la Decisión 345 de 1993, también aplica los parámetros establecidos en el Acta UPOV de 1991.

Para mayor ilustración, es necesario traer a colación la siguiente tabla, la cual muestra el aumento ascendente de solicitudes de protección de derechos de obtentor de variedades vegetales en Perú¹, donde se puede observar el beneficio que ello ha traído principalmente a los nacionales de dicho país:

Modalidades	Tipo/Año	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Certificados de Obtentor	Nacionales	1	5	0	8	9	8	31
	Extranjeras	9	10	21	15	20	3	78
	Total del Año	10	15	21	23	29	11	109

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que desde 1993 Colombia ya aplica las disposiciones contenidas en el Acta UPOV de 1991, se puede concluir sin lugar a dudas que la aprobación y adhesión a dicha Acta solo traerá beneficios a nuestro país a nivel nacional e internacional, razón por la cual sin más demoras, se debe proceder a su aprobación.

Beneficios del Convenio

Según lo establecido en la página oficial de UPOV,

“Se ofrece protección a los obtentores como un incentivo para que creen nuevas variedades vegetales que permitan un progreso durable a la agricultura, la horticultura y la silvicultura. Las variedades mejoradas constituyen para los agricultores y horticultores un medio necesario y eficaz en relación con su costo de mejorar su productividad, calidad y posibilidades comerciales. La obtención de nuevas variedades requiere inversiones considerables en términos de conocimientos, mano de obra, recursos materiales, dinero y tiempo. La posibilidad de obtener ciertos derechos exclusivos respecto de nuevas variedades ofrece a los obtentores una mejor oportunidad de recuperar sus costos y acumular los fondos necesarios para inversiones adicionales. A falta de derechos de obtentor, esos objetivos son más difíciles de lo-

grar, pues nada impediría que otros multipliquen la variedad y la vendan a escala comercial, sin reconocer en forma alguna el trabajo del obtentor”.

Así mismo, esta misma organización ha indicado claramente cuáles son las ventajas de vincularse al Convenio UPOV de 1991:

“El establecimiento del sistema de la UPOV de protección de variedades vegetales, así como la adhesión a la UPOV, han podido relacionarse con lo siguiente:

a)	Aumento de las actividades de fitomejoramiento,
b)	Mayor acceso a las variedades mejoradas,
c)	Mayor número de obtenciones vegetales,
d)	Diversificación de los tipos de obtentor (obtentores privados, investigadores),
e)	Mayor número de variedades vegetales procedentes de otros países,
f)	Fomento del desarrollo de una nueva competitividad industrial en los mercados extranjeros, y
g)	Mayor acceso a variedades vegetales procedentes de otros países y mejora de los programas nacionales de fitomejoramiento” ² .

Los beneficios de este Convenio son indiscutibles para generar un estímulo a la innovación de variedades vegetales. En tal sentido, son numerosas las ventajas que traerá la aprobación del Acta de 1991, en particular las siguientes:

- Al pertenecer a la UPOV Colombia es reconocido como poseedor de un sistema de Derecho de Obtentor que está conforme al Convenio, vale decir, acorde a principios internacionalmente reconocidos.

- Ser miembro de la UPOV brinda la posibilidad a los obtentores nacionales o con domicilio en un país miembro de proteger sus variedades en cualquiera de los otros Países miembros, recibiendo el mismo trato que esos países brindan a sus propios nacionales. De esta forma un obtentor puede hacer frente a inversiones mayores en fitomejoramiento, pues tiene la posibilidad de recuperarla explotando su variedad en un mercado mucho más grande que el local.

- Cualquier País miembro tiene la posibilidad de participar en la evolución y el futuro desarrollo del sistema de Derecho de Obtentor, hacer propuestas y emitir su opinión durante las sesiones del Consejo de la UPOV, pudiendo, llegado el caso, ejercer su derecho a voto.

- Mayor y mejor imagen internacional, así como una mayor confiabilidad en los mercados agropecuarios sobre los productos agrícolas provenientes de Colombia.

- Mayores niveles de protección para los obtentores nacionales y extranjeros en el territorio nacional. Se establecería como protección mínima obligatoria no solo la posibilidad de prohibir que terceros sin autorización efectúen actos de comer-

1 Fuente: Ministerio de Comercio y Turismo de Perú, Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías.

2 <http://www.upov.int/overview/es/impact.html>.

cialización con el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad vegetal sino también con el producto de la cosecha.

Por medio de la Ley 253 de 1995, Colombia se adhirió al Acta UPOV de 1978. En ese momento no era posible adherirse al Acta de 1991, ya que la misma entró en vigor desde el 24 de abril de 1998. Sin embargo, al aprobar la Ley 253 de 1995, por medio de la cual nuestro país se adhirió al Convenio de la UPOV, se dejó expresa la voluntad de reconocer los logros de los obtentores de nuevas variedades vegetales, a través de la concesión de un derecho de propiedad intelectual, con base en unas directrices establecidas en ese entonces en el Acta de 1978.

Vale la pena indicar que para la época en que se aprobó el Convenio de la UPOV con el Acta de 1978, que era la que se encontraba vigente, ya se aplicaba en la Comunidad Andina la Decisión 345 de 1993, la cual aún constituye el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, y además se había expedido el Decreto 533 de 1994 para reglamentar internamente el tema, normas que a la fecha siguen aplicándose en esta materia.

No obstante, al hacerse miembro de la UPOV, Colombia indicó su intención de proteger a los obtentores sobre la base de principios que habían obtenido reconocimiento y apoyo mundiales, ofreciendo la posibilidad a sus nacionales de obtener protección en los territorios de los otros países miembros y al mismo tiempo, incentivos importantes a obtentores extranjeros para invertir en la protección de variedades y en la distribución de nuevas variedades en su propio territorio.

Adicionalmente, al ser miembro de la UPOV, Colombia ha tenido la oportunidad de compartir la experiencia combinada de los demás países miembros, de forma tal que ha podido beneficiarse de ella y contribuir de forma activa en la promoción mundial de la obtención de variedades. Para lograr este objetivo es necesario realizar un esfuerzo constante de cooperación intergubernamental, lo que exige asistir a reuniones periódicas y estar en contacto constante con los demás miembros.

En efecto, el día 14 de marzo de 2012, funcionarios de la Misión de Colombia ante la OMC y de la Misión de Colombia ante las Naciones Unidas realizaron una visita de cortesía a las oficinas de la UPOV en Ginebra, Suiza, donde pudieron reunirse con la Consejera Legal de dicha Unión. La Consejera hizo referencia a la membresía de Colombia y a su presencia en las reuniones convocadas por dicha organización, haciendo especial énfasis en la participación activa que tiene Colombia, por intermedio de la Directora Técnica de Semillas del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

En la reunión mencionada también se hizo referencia a la experiencia colombiana, que particu-

larmente en temas de café y variedades ornamentales, siempre ha sobresalido como ejemplo para otros países miembros.

El hecho de que en el Convenio de la UPOV de 1978 se definan los conceptos básicos de protección de las obtenciones vegetales que deben incluirse en las legislaciones de los miembros de la Unión lleva, en sí mismo, a un mayor grado de armonía en esas leyes y en la operación práctica de los sistemas de protección. Sin embargo, como quiera que a la fecha ya ha entrado en vigor el Acta UPOV de 1991, y que en la práctica, tanto la normatividad andina como la interna aplican las disposiciones y directrices establecidas en esta última, es imperioso dar un paso adelante.

El presente proyecto busca que Colombia avance en la protección de las nuevas obtenciones vegetales, para lo cual se requiere la adhesión del Acta de 1991. Las modificaciones adoptadas mediante el Acta del 1991 responden a la experiencia de cerca de 30 años en la aplicación de los principios de la protección y a los avances tecnológicos que tuvieron implicaciones profundas para el mejoramiento de las especies vegetales. De esta manera, todos los cambios efectuados en 1991 tienen relación con problemas identificados a través de la experiencia acumulada o derivados del progreso científico y técnico.

En este orden de ideas, en el año 1991, los Estados miembros, con 30 años de experiencia en la aplicación del Convenio, consideraron que era posible brindar protección a variedades de todos los géneros y especies. El alto grado de armonización alcanzado hacía factible el intercambio de exámenes técnicos entre oficinas, lo cual permitía a una Oficina Nacional brindar protección a una especie trabajando con el informe de otra oficina, ampliando así la cantidad de especies cubierta sin mayor esfuerzo económico que la adquisición de dicho informe.

Como se desprende de lo anterior el Acta de 1991 dispone que las partes contratantes proporcionen protección para todos los géneros y especies botánicas.

Un sistema eficaz de protección de las variedades vegetales puede aportar importantes beneficios en el ámbito internacional, al eliminar barreras al comercio de las obtenciones y extender así, el ámbito del mercado nacional e internacional. Es improbable que los obtentores comercialicen variedades en un país que no ofrezca una protección adecuada. Al tener acceso a esas valiosas variedades obtenidas en el extranjero proporciona a los agricultores y productores nacionales una mayor capacidad para mejorar su producción y también para exportar sus productos. Así mismo, como consecuencia de la exención del obtentor prevista en el Convenio de la UPOV, los obtentores nacionales pueden utilizar las variedades de su interés en sus programas de fitomejoramiento. Esta di-

mención internacional es de gran importancia para la transferencia de tecnología y la utilización eficaz de los recursos genéticos.

Para mayor ilustración, es útil mencionar beneficios que se pueden obtener de la protección eficaz de las variedades vegetales: beneficios económicos (productos de mejor calidad a menor precio), beneficios para la salud (productos con alto contenido nutricional), beneficios para el medio ambiente (al reducir el impacto en el medio ambiente y hacer posible un mejor uso de los recursos naturales), e incluso beneficios estéticos, (en variedades ornamentales de mejores características).

La legislación de la protección de las obtenciones vegetales en Colombia está basada en la Decisión Andina 345 de 1993 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la cual siguió los lineamientos del Convenio UPOV, especialmente las del Acta de 1991. Por ende, si bien es cierto que Colombia no hace parte del Convenio UPOV de 1991, también lo es que el sistema aplicable en nuestro país, en virtud de la Decisión 345 de 1993, admite una protección más amplia para el obtentor que la consagrada en el Convenio UPOV 1978.

Los convenios en materia de propiedad intelectual tratan de la protección y el fomento a la innovación y la creatividad. Deben ajustarse periódicamente para responder a los cambios existentes en la estructura económica y los sistemas de valores de la sociedad, y a los cambios de la tecnología. Todos los cambios importantes del Convenio de la UPOV se han realizado para ajustar el Convenio a nuevas realidades.

El Convenio de la UPOV establece un ámbito de protección mínimo, ofreciendo a los miembros la posibilidad de tomar en consideración las circunstancias nacionales o regionales en sus legislaciones y ofrecer mayor protección a los derechos del obtentor, si así se determina.

En este orden de ideas, y de acuerdo con las disposiciones previstas en el Convenio UPOV de 1991, para poder gozar de protección, las variedades vegetales deben reunir ciertos requisitos:

- **Distinguibilidad.** Distinguirse de las variedades preexistentes y notoriamente conocidas.

- **Homogeneidad.** Ser suficientemente homogéneas.

- **Estabilidad.** Ser estables.

- **Novedad.** Ser nuevas en el sentido de que no deben haberse comercializado antes de ciertas fechas, determinadas con referencia a la fecha de la solicitud de protección.

- **Denominación adecuada.** Esta debe permitir identificar la variedad y será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. Deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes

Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

De igual forma, en el Convenio de la UPOV se definen los actos para los que se necesita la autorización del titular respecto del material de reproducción o multiplicación. Excepcionalmente, en aquellos casos en que el titular no haya tenido una oportunidad de ejercer su derecho respecto del material de reproducción o de multiplicación, podrá exigirse su autorización respecto de cualquiera de los actos especificados realizados con el producto de la cosecha de la variedad.

El derecho de obtentor se concede por un período limitado de tiempo (no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor; para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha). Al final de tal término de protección, la variedad protegida pasa a ser del dominio público.

Vale la pena anotar que de no protegerse de esta forma el derecho del obtentor, no sería interesante ni productivo para los agricultores y fitomejoradores desarrollar nuevas variedades vegetales, pues tal actividad proviene de investigaciones y grandes esfuerzos de los obtentores que merecen una especial protección del Estado. En este sentido, los parámetros establecidos en el Acta de 1991 representan unas condiciones mínimas de protección que favorecen a los obtentores y a la sociedad, que en últimas, se va a beneficiar directamente de los avances en este tema.

Es necesario precisar que la protección no se otorga a cualquier variedad de planta, sino a aquella que represente una verdadera innovación frente al estado del arte. En este punto, vale la pena advertir que la protección que se concede a través del derecho del obtentor es distinta a la que se concede a través del registro de una patente, principalmente por las razones que se relacionan a continuación:

- En cuanto al objeto de protección, la patente recae sobre una invención, mientras que el derecho del obtentor se centra en una variedad vegetal. Se hace necesario resaltar que de acuerdo con las normas que rigen el tema de patentes en la Comunidad Andina incluyendo a Colombia, como miembro de la misma, las plantas NO son patentables (artículo 20, literal c) de la Decisión Andina 486 de 2000).

- Respecto de los requisitos para la protección, la patente establece como tales la novedad, aplicación industrial y nivel inventivo, los cuales son totalmente diferentes a los ya indicados de las variedades vegetales.

- Respecto del alcance de la protección, las invenciones protegidas por medio de los derechos exclusivos derivados de la patente requieren por regla general de la autorización del titular para ser usadas de forma experimental o para la creación de nuevas invenciones. Por el contrario, respecto

de las variedades vegetales protegidas, el titular del derecho de obtentor no podrá impedir que terceros hagan uso de la misma, en el ámbito privado con fines no comerciales, a título experimental o para la obtención y explotación de una nueva variedad, siempre que no sea esencialmente derivada de una variedad protegida.

Por las consideraciones antes expuestas me permito presentar a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República la siguiente

Proposición

Dese segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado y 198 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”*, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Del honorable Senador,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2011 SENADO Y 198 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Artículo 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Senador,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador de la República.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte, al Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado y 198 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”*, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta Comisión Segunda Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2011 SENADO, 198 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Artículo 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día veintidós (22) de marzo del

año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 01 de Sesión Conjunta de esa fecha.

La Presidenta Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Juan Carlos Sánchez Franco,

El Secretario General Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Diego Alejandro González González,

La Secretaria General Comisión Segunda de la Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 SENADO Y 197 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”.

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y, con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y 191 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”, en los siguientes términos:*

I. Introducción

El Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministros de Comercio, Industria y Turismo, del Interior y de Tecnologías

de la Información, fue radicado el 20 de marzo de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 75 del 20 de marzo de 2012, con mensaje de urgencia remitido por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón.

El día 20 de marzo de 2012, se radicó ponencia conjunta para primer debate ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. La misma, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* números 79 y 84 del 21 de marzo de 2012.

En el Orden del Día del 21 de marzo de 2012 de las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se anunció la convocatoria a Sesiones Conjuntas para el día 22 de marzo de 2012, con el fin de debatir el proyecto de ley en mención conforme al mensaje de urgencia presentado por el señor Presidente de la República.

El 22 de marzo, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, se discutió y aprobó, sin modificaciones, el proyecto de ley, por medio de la cual se implementan los compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

II. Principales aspectos discutidos durante la sesión de las Comisiones

Como consecuencia del estudio del proyecto de ley por parte de los integrantes de las Comisiones Segundas de ambas Cámaras del Congreso de la República, surgieron varias inquietudes sobre el alcance e interpretación de diferentes disposiciones del proyecto de ley. Si bien tales inquietudes fueron absueltas en curso de la discusión, bien vale la pena formular las siguientes consideraciones:

1. Consideraciones previas generales

Lo primero que debe indicarse, y que no puede perderse de vista, es que las disposiciones del presente proyecto de ley tienen como fin dar cumplimiento a compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo de Libre Comercio, suscrito con los Estados Unidos en noviembre de 2006 y aprobados por el Congreso de la República en julio de 2007 a través de la Ley 1143. Así, no resulta acertado señalar que tales disposiciones son nuevas o que “toman por sorpresa”, tanto a los miembros del Congreso como a quienes puedan tener un interés en ello.

Solo por citar un ejemplo, las discusiones sobre tópicos como el aumento del periodo de protección de Derecho de Autor de 50 a 70 años en el caso de personas jurídicas, se dieron desde un inicio del proceso de negociación con los Estados Unidos en mayo de 2004 y siguieron dándose hasta la aprobación del Acuerdo por parte de nuestro Congreso. Lo que ahora se pretende con este proyecto de

ley es simplemente implementar, dar aplicación, al compromiso ya adquirido.

Los siguientes datos dan cuenta de la amplia participación que acompañó todo el proceso de aprobación del Acuerdo, y particularmente en materia de propiedad intelectual y de la denominada cuota de pantalla:

1.1 Discusión del proyecto de ley aprobatoria del TLC

– El TLC fue discutido de manera formal en primer debate en Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara en 19 sesiones entre el 20 de febrero y el 25 de abril del 2007. Igualmente se realizó una audiencia pública televisada que duró dos días.

– Durante el primer debate se registraron más de 47 intervenciones de miembros del Congreso. Más de 35 Congresistas intervinieron al menos en una ocasión para discutir el tema.

– Específicamente los temas de propiedad intelectual fueron discutidos en primer debate en 3 de las 19 sesiones (27 de febrero, 6 de marzo y 7 de marzo del 2007) y los temas relacionados con el comercio transfronterizo de servicios, incluyendo la cuota de pantalla, fueron discutidos en 2 de las sesiones (8 y 28 de marzo del 2007) con asistencia de la Ministra de Cultura y el Director de la Comisión Nacional de Televisión, entre otros.

– En las cinco sesiones dedicadas a temas de propiedad intelectual y comercio de servicios se registraron intervenciones de miembros del Congreso que en conjunto duraron aproximadamente 12 horas, si bien las intervenciones no sólo se refirieron a estos dos temas puntuales.

– El Tratado tuvo ocho ponentes en Senado y 10 en la Cámara de Representantes y fue aprobado por amplia mayoría (ocho votos a favor, ocho en contra y un impedimento en la Comisión Segunda del Senado y ocho votos a favor y tres en contra en la Comisión Segunda de la Cámara).

– En Plenarias el TLC también se aprobó con amplias mayorías: 85 votos a favor y 10 en contra en la Cámara de Representantes y 55 votos contra 3 en la Plenaria del Senado de la República. Es decir que el 93% de los miembros del Congreso de la República que votaron el TLC lo hicieron a favor.

1.2 Debates de control político y otros eventos con el Congreso de la República

– Entre marzo del 2003 y octubre de 2007, se realizaron 78 debates de control político, foros o audiencias públicas citadas por el Congreso de la República sobre temas relacionados con el TLC.

– Específicamente durante la negociación del acuerdo el Senado adelantó 31 debates de control político y la Cámara 21 debates.

– Los debates y foros se llevaron a cabo, no sólo en Bogotá, sino en diferentes ciudades del país incluyendo Ipiales, Villavicencio, Puerto Carreño, Bucaramanga, Pereira, Villanueva (Casana-

re), Villeta, Medellín, Manizales, Cartagena, Cali, Apartadó, Armenia, Barranquilla, Cúcuta, Facativá, Florencia, Girardot, Ibagué, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Puerto Asís, Santa Marta, Valledupar y Yopal.

– Los debates fueron citados mayoritariamente por las Comisiones Segundas (35 debates) pero también por las Comisiones Terceras, Cuartas, Quintas, Sextas, Séptimas y en varias ocasiones por las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes (16 debates).

– Al menos 15 de esos debates de control político fueron televisados en vivo y en directo.

– Adicionalmente se llevaron a cabo 17 foros regionales organizados por el Congreso de la República.

– Especialmente sobre temas relacionados con la “cuota de pantalla” y la “reserva cultural” el Congreso citó a debate a los Ministros de Comercio, Industria y Turismo; Comunicaciones y Cultura, así como al Director de la Comisión Nacional de Televisión mediante las Proposiciones 13 de 2005 de la Comisión Sexta de la Cámara y las Proposiciones 21 y 33 del 2005 de la Comisión Sexta del Senado.

1.3 Participación del Congreso en las rondas de negociación

– Todos los miembros del Congreso de la República, sin excepción, fueron invitados a todas las rondas de negociación del TLC con los Estados Unidos como miembros de la “Comisión de acompañamiento del Congreso”.

– En las 14 rondas y en la mini ronda realizadas tanto en Colombia como en el exterior se registraron 349 asistencias de Senadores y Representantes y 199 asistencias de asesores del Congreso de la República, como se aprecia en el siguiente cuadro:

	Ronda I	Ronda II	Ronda III	Ronda IV	Ronda V	Ronda VI	Ronda VII	Ronda VIII	Ronda IX	Ronda X	Ronda XI	Ronda XII	Mini ronda	Ronda XIII	Ronda XIV	Total
Congresistas	33	4	9	19	31	20	65	15	30	2	41	56	4	18	2	349
Asesores	27	1	1	1	21	1	29	4	40		25	40		7	2	199

– Adicionalmente los miembros del Congreso fueron invitados a los 100 eventos que se realizaron para rendir informes al cuarto de al lado sobre el curso de las negociaciones.

2. En relación con el principio de unidad de materia

Surgió durante el debate la inquietud respecto de si el proyecto guardaba unidad de materia, especialmente teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que los artículos 16 y 17 del mismo hacen referencia a disposiciones del Código Penal. Con el fin de demostrar que el proyecto de ley bajo estudio no vulnera el principio aludido, resulta de la mayor importancia citar y contextualizar los que en varias ocasiones ha expuesto la Corte Constitucional al respecto, dado que es esta Corporación la

que evalúa, en un examen de constitucionalidad, el cumplimiento del principio de unidad de materia.

Para ello, a continuación se formulan las siguientes precisiones:

2.1 Propósito del principio de unidad de materia

El artículo 158 de la Constitución Política establece que *“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión (...)”*.

La Corte Constitucional ha reconocido que esta exigencia constitucional tiene como propósito racionalizar y tecnificar el proceso legislativo, con el objeto de brindar un eje central a los debates de la iniciativa, lo que permite que exista coherencia, se facilite su cumplimiento, se identifiquen sus destinatarios y se precisen los comportamientos prescritos por dicha iniciativa.

Así, esta alta Corporación ha señalado:

La exigencia constitucional se inspira en el propósito de racionalizar y tecnificar el proceso normativo tanto en su fase de discusión como de elaboración de su producto final. El principio de unidad de materia que se instaura, contribuye a darle un eje central a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo. Luego de su expedición, el cumplimiento de la norma, diseñada bajo este elemental dictado de coherencia interna, facilita su cumplimiento, la identificación de sus destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos prescritos. El estado social de derecho es portador de una radical pretensión de cumplimiento de las normas dictadas comoquiera que sólo en su efectiva actualización se realiza. La seguridad jurídica, entendida sustancialmente, reclama, pues, la vigencia del anotado principio y la inclusión de distintas cautelas y métodos de depuración desde la etapa gestativa de los proyectos que luego se convertirán en leyes de la República. (Sentencia C-025 de 1993).

Adicionalmente, sobre esta finalidad la Corte Constitucional ha indicado que *“De acuerdo con su formulación genérica, el principio de unidad de materia señala que las disposiciones que integran un proyecto de ley deben guardar correspondencia conceptual con su núcleo temático, el cual –generalmente– se deduce del título de la misma”*. (Sentencia C-570 de 2003).

Precisamente a través de esta última sentencia la Corte reitera, pero además precisa, el alcance del principio de unidad de materia, al indicar que dicho principio tiene tres propósitos esenciales (i) procurar que la aprobación de las leyes sea el resultado de un debate democrático; (ii) asegurar la transparencia en el proceso de formación de las leyes y; (iii) evitar la dispersión normativa.

2.2 Extensión del análisis que lleva la Corte en cuanto a la unidad de materia

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado que el análisis de unidad de materia no es formal sino sustancial. Esto implica que una ley puede ser intachable en cuanto a los procedimientos de aprobación, pero puede sufrir de un vicio sustancial en la medida en que no hay una unidad de materia entre las disposiciones que contiene.

Así la Corte ha indicado que:

Un análisis más detenido muestra que no se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexequibles por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una conexidad razonable con la temática general de la ley. Y sin embargo, se repite, la ley es formalmente inatacable, pues se surtió de manera regular todo el proceso de aprobación, sanción y promulgación. Esto significa entonces que el vicio de inconstitucionalidad de esos artículos, por desconocer la regla de unidad de materia, no puede ser formal pues la forma no ha sido cuestionada.” (Sentencia C-531 de 1995).

Ahora, este examen que efectúa la Corte no puede impedir la actividad legislativa y, por ende, la misma Corporación ha reconocido que la interpretación del concepto de materia debe formularse de manera amplia, según se desprende del siguiente extracto jurisprudencial:

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido cuidadosa en advertir que la aplicación de un criterio riguroso en el control constitucional de las leyes, para verificar su sumisión al principio de unidad de materia, restringiría la posibilidad de desplazamiento del legislador por los diferentes temas sometidos a su regulación; impediría la expedición de normatividades integrales y promovería la profusión de leyes de sectorización extrema.

Por ello mismo, la jurisprudencia estima que el término “materia”, utilizado por el constituyente como dependiente del término “unidad”, debe ser interpretado en un sentido amplio, de modo que se entiendan incluidos en el concepto aquellos aspectos que compartan un común referente en el tema de la ley de que se trate. (Cita: Sentencia 570 de 2003. Posición tomada de Sentencias C-025 de 1993 y C-540 de 2001).

En este sentido es importante recordar lo que afirmó la Corte en Sentencia C-025 de 1993 sobre el límite del análisis:

La interpretación del principio de unidad de materia no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, significativa-

mente de mayor entidad como valor fundante del Estado colombiano. Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley.

2.3 Elementos del análisis efectuado por la Corte

Entendiendo la extensión del alcance del examen de constitucionalidad en cuanto a este principio, es relevante determinar qué elementos se deben tener en cuenta para determinar si una ley está viciada de inconstitucionalidad por falta de unidad de materia.

Así las cosas, la conexidad entre las disposiciones de una ley se puede desprender por razones de causalidad, teleológicas, temáticas o sistemáticas.

Se ha reconocido entonces que la unidad de materia puede darse por razón de una conexidad temática entre los artículos que conforman la ley, o de una conexidad causal o teleológica de las normas, o de una conexidad sistemática, que tiene lugar cuando, por motivos de método o técnica legislativa, se aconseja traer a determinada ley, cierta regulación.

Así las cosas, a manera de conclusión, puede afirmarse que el principio de unidad de materia, que propugna la cohesión interna de las leyes y la sistematización y organización del procedimiento legislativo, debe ser interpretado en un sentido amplio que permita la movilidad del ejercicio de configuración legislativa, sin desconocer, por dicha flexibilidad, la necesidad de cohesión conceptual que deben guardar los diferentes artículos que conforman una ley.

Por ello, sólo se considerarán contrarios a dicho principio aquellos preceptos, segmentos o proposiciones de la ley que no tengan una conexidad siquiera “causal, teleológica, temática o sistemática” con la materia principal de la ley en la que se encuentren inscritos. (Cita: Sentencia C-570 de 2003. Posición tomada de la Sentencia C-1185 de 2000).

En cuanto al elemento temático, se ha entendido como la conexidad de los asuntos o materias que se regulan. La conexidad causal o teleológica, por su parte, se refiere a la identidad o correspondencia de las causas que dan origen a las distintas disposiciones o de los efectos que con ellas se busca conseguir. Finalmente, la conexidad sistemática, se refiere a las razones de método o de técnica legislativa que aconsejan traer a determinada ley cierta regulación.

Por el contrario, siempre que las distintas disposiciones conserven una relación razonable con la ley, relación que puede consistir en la conexidad

de los asuntos o materias que se regulan (conexidad temática), en la identidad o correspondencia de las causas que dan origen a las distintas disposiciones, o de los efectos que con ellas se busca conseguir (conexidad causal o teleológica, respectivamente), o en razones de método o de técnica legislativa que aconsejan traer a determinada ley cierta regulación (conexidad sistemática), debe considerarse que el legislador respetó los dictados constitucionales referentes al respeto al principio de unidad de materia. (Sentencia C-1185 de 2000).

2.4 Carga de la prueba

La Corte ha señalado de manera reiterada que cuando se demanda una norma por violación del principio de unidad de materia, el actor tiene la carga de demostrar: (i) cuál es el contenido material o temático de la ley concernida; (ii) cuáles son las disposiciones de dicha ley que no guardan relación de conexidad con dicha materia; (iii) las razones por las cuales considera que las normas señaladas no guardan relación con el tema de la ley y, por lo mismo, lesionan el artículo 158 de la Carta. Si el actor satisface la carga impuesta, la Corte deberá entrar a determinar si, efectivamente, existe una violación al principio de unidad de materia. (Sentencia C-277 de 2011).

2.5 Test de unidad de materia de la Ley de Implementación

a) Conexidad temática

Existen tres grupos temáticos normativos en la Ley de Implementación: (i) Normas relativas a derechos de autor y derechos conexos; (ii) normas de observancias en materia de propiedad intelectual; (iii) normas relativas a los contenidos mínimos de producción nacional en fines de semana y festivos.

Entre los dos primeros bloques existe una evidente claridad temática, puesto que se tratan de temas que regulan los derechos de propiedad intelectual. El primer bloque regula temas relativos a los derechos de autor y derechos conexos y el segundo sobre las herramientas que permiten proteger los derechos marcarios y derechos de autor.

Ahora bien, entre los dos primeros bloques y las normas que regulan los contenidos mínimos de producción nacional en fines de semana y festivos guardan también una relación. Esto por cuanto son materias que hacen parte de los bloques temáticos que se consideran tiene un efecto en el comercio internacional de servicios.

Para demostrar esto es importante anotar que el contenido mínimo de pantalla es una obligación asumida por Colombia en relación con el comercio de servicios transfronterizos de televisión abierta. Colombia asumió este compromiso dentro del contexto de las medidas disconformes al capítulo once “*Comercio transfronterizo de Servicios*” del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos. Las medidas disconformes son aquellas medidas que las partes acordaron, sobre las cuales no se asume el compromiso de dar acce-

so en su territorio ni de dar trato nacional en materia de servicios.

Entendiendo esto, se identifica que los dos primeros bloques regulatorios se refieren a materias de propiedad intelectual y la tercera a materias del comercio transfronterizo de servicios. Estas dos materias hacen parte del bloque temático que internacionalmente forma parte de lo que se entiende como prácticas de comercio internacional. Es así como en el marco de la Organización Mundial del Comercio, dentro del cual se regulan las prácticas de comercio internacional de bienes y servicios, se incluye el Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

De igual forma estas prácticas de comercio internacional están reguladas en el Acuerdo de Promoción Comercial en el Capítulo 16, en materia de propiedad intelectual y en el Capítulo 11 en materia de servicios transfronterizos.

En conclusión, desde la perspectiva temática:

- Entre los dos primeros bloques temáticos hay una conexión razonable temática, puesto que regulan temas de propiedad intelectual.
- Entre los dos primeros bloques y el tercero hay una conexión razonable temática, puesto que regulan temas relativos a las prácticas de comercio internacional, como son el comercio transfronterizo de servicios y los aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (tal y como lo hace la OMC y el Acuerdo).

b) Conexidad causal y teleológica

Las disposiciones de la Ley de Implementación tienen una correspondencia de causas y de fines, que se reflejan en el título de la misma.

La lectura del título indica claramente que la causa de compilar estas disposiciones, son los compromisos asumidos por Colombia bajo el TLC. Adicionalmente el fin es único y claro, implementar los compromisos asumidos por Colombia bajo el TLC para lograr su entrada en vigor.

Cada una de las disposiciones contenidas implementa un compromiso del TLC, dicho compromiso constituye la causa de su origen; y su cumplimiento, el fin que persigue.

c) Conexidad sistemática

Existe una razón por técnica legislativa para compilar las disposiciones del proyecto. El objetivo de la ley es implementar el TLC. Por ende las discusiones deben recaer sobre si en efecto las disposiciones están implementando los compromisos del TLC que el Congreso aprobó por medio de la Ley 1143 de 2007.

Teniendo esto en cuenta, es lógico que por método legislativo, para que el Congreso pueda unificar sus discusiones sobre si se está cifiendo el proyecto al TLC, se requiere compilar estas disposiciones en un solo proyecto.

Finalmente la Corte Constitucional ha concluido que el hecho que una ley contenga disposiciones de tipo penal y disposiciones de otra índole *per se* no viola la unidad de materia, siempre y cuando exista la conexión razonable que se analizó en el presente punto. Así fue el caso analizado en la Sentencia C-570 de 2003.

3. En relación con las disposiciones sobre derecho de autor

Conviene hacer varias precisiones en relación con el Derecho de Autor, luego de las discusiones llevadas a cabo en la sesión de las Comisiones Conjuntas:

3.1 Carácter internacional del derecho de autor

El derecho de autor es quizás una de las disciplinas jurídicas que cuenta con el mayor número de instrumentos internacionales. No es extraño que el desarrollo normativo que cada país acoge en su legislación interna tenga como fuente principal las negociaciones internacionales previamente conducidas por sus gobiernos.

Este contexto internacional no es ajeno a nuestro país. Por una parte, Colombia es miembro de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual – OMPI, desde el 4 de mayo de 1980, que constituye el organismo del sistema de las Naciones Unidas dedicado a la administración de los Tratados Internacionales relacionados con la propiedad intelectual (patentes, derecho de autor, marcas, diseños (dibujos y modelos etc.) como medio de estimular la innovación y la creatividad.

De otro lado, ya en el plano normativo, Colombia ha negociado, suscrito y/o ratificado numerosos Tratados Internacionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos de la más variada naturaleza.

TRATADOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA			
Materia del Convenio	País u Organismo administrador	Título del Convenio, lugar y fecha de celebración	Fecha de entrada en vigor para Colombia
Derecho de Autor	UNESCO	Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus Protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971. Ginebra, 6 de septiembre de 1952	18 de junio de 1976 Ley 48 de 1975

TRATADOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA			
Materia del Convenio	País u Organismo administrador	Título del Convenio, lugar y fecha de celebración	Fecha de entrada en vigor para Colombia
Derechos Conexos	OMPI	Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Roma, 26 de octubre 26 de 1961	17 de septiembre de 1976 Ley 48 de 1975
Derecho de autor y propiedad Industrial	OMPI	Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Estocolmo, 14 de Julio de 1967	4 de mayo de 1980 Ley 46 de 1979
Derecho de Autor	OMPI	Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Berna, 9 de septiembre de 1886.	7 de marzo de 1988 Ley 33 de 1987
Derecho de Autor	OMPI	Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales. Ginebra, abril 18 de 1989	9 de mayo de 1994 Ley 26 de 1992
Derechos conexos	OMPI	Convenio para la protección de los productos de fonogramas contra la reproducción no autorizada de los fonogramas. Ginebra, 29 de octubre de 1971	16 de mayo de 1994 Ley 23 de 1992
Derecho de Autor	OMPI	Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA). Ginebra, 20 de diciembre de 1996	29 de noviembre de 2000
Derecho de Autor y Conexos	OMPI	Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF). Ginebra, 20 de diciembre de 1996	29 de noviembre de 2000 Ley 545 de 2000
Derecho de Autor		Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Washington, 22 de junio de 1946.	4 de enero de 1972 Ley 6ª de 1970.
Derecho de Autor y Conexos	Organización Mundial del Comercio	Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Marrakech, 15 de abril de 1994	16 de diciembre de 1994 Ley 170 de 1994

No puede dejarse de lado, dentro de este marco internacional del derecho de autor, la Decisión Andina 351 de 1993 por medio de la cual se establece el “*Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*”, en donde se encuentran reguladas íntegramente estas materias.

Los anteriores instrumentos internacionales contemplan muchas de las reglas que en la actualidad aplican al derecho de autor. En este sentido, el proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables Congresistas, en buena parte de su articulado, lo que hace precisamente es incorporar a una ley interna previsiones ya contenidas en dichos tratados.

3.2 El proyecto de ley no tiene ninguna relación con el Proyecto de ley número 241 de 2011 Senado, por la cual se regula la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos a internet”, mal conocida como la “Ley Lleras”

Al respecto es preciso aclarar que el presente Proyecto de Ley no tiene ninguna relación con el Proyecto de ley número 241 de 2011 Senado, “*por la cual se regula la responsabilidad por las infrac-*

ciones al derecho de autor y los derechos conexos a internet”, mal conocida como la “Ley Lleras”.

En efecto, el presente Proyecto de Ley de Implementación del TLC no contiene siquiera una disposición, igual o similar, al denominado Proyecto de Ley Lleras, cuyo propósito era retirar material infractor de derechos de autor de los sistemas informáticos y regular la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet (ISP por sus siglas en inglés).

El proyecto de implementación del TLC (Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, como puede advertirse con claridad meridiana en el articulado, tiene como objetivo poner a tono la legislación de Colombia con los compromisos y estándares internacionales existentes en derecho de autor.

En igual sentido, la denominada “Ley Lleras” pretendía penalizar los usos comerciales infractores de obras protegidas por el derecho de autor en Internet, mientras que el Proyecto de Implementación del TLC no hace mención alguna a este asunto. Por el contrario, en materia penal se hacen más benévolas para usuarios la infracción de medidas

tecnológicas de protección, las cuales ya existen en el ordenamiento jurídico en el artículo 271 del Código Penal, toda vez que, de una parte, se incorporan al respecto limitaciones y excepciones a las mismas y, de la otra, se establece la posibilidad de que el titular opte exclusivamente por ejercer una acción civil.

También es importante anotar que la llamada “Ley Lleras” no contemplaba limitaciones y excepciones a los derechos de autor, mientras que el proyecto de Implementación del TLC sí contiene limitaciones a las medidas tecnológicas de protección en beneficio de los usuarios, como se acaba de indicar.

3.3 El proyecto de ley no tiene ninguna similitud con las iniciativas legislativas norteamericanas conocidas como SOPA y PIPA

Como mencionamos anteriormente el proyecto de ley de implementación del TLC con Estados Unidos, no tiene nada que ver con la mal llamada “Ley Lleras” y a su vez esta, no tienen relación alguna con las iniciativas legislativas norteamericanas conocidas como SOPA y PIPA.

Para mayor claridad, a continuación presentamos un cuadro comparativo del Proyecto de “Ley Lleras” y los proyectos SOPA y PIPA:

DIFERENCIAS ENTRE LA LEY SOPA (Stop Online Piracy Act), PIPA (Preventing Real Online Threats to Economic Creativity and Theft of Intellectual Property Act) y LEY LLERAS	
<p>El proyecto de Ley mal denominado “Ley Lleras” pretendía establecer limitaciones de la responsabilidad de los proveedores de servicio de internet (ISPs), cuando colaboran con los titulares de derecho de autor en los casos de infracción a sus derechos.</p> <p>El Proyecto de “Ley Lleras” contemplaba la posibilidad de retirar específicamente contenidos infractores de derecho de autor cuando el titular de los mismos hacía una solicitud a los proveedores de servicio de Internet (ISPs), sin establecer el bloqueo de sitios de Internet completos.</p> <p>Simplemente se bloquea un determinado contenido (una canción de Shakira o una película de Hollywood).</p>	<p>Por su parte el proyecto de “Ley SOPA” proponía el bloqueo de acceso a sitios de Internet completos.</p> <p>Por ejemplo, se podía bloquear por completa la página de Google o el portal de Facebook.</p>
<p>La denominada “Ley Lleras” no establecía medidas como el bloqueo de los medios de pago para sitios de internet infractores de derecho de autor</p>	<p>Ley SOPA proponía medidas para bloquear medios de pago y publicidad de sitios infractores.</p>
<p>El Proyecto de “Ley Lleras” solamente tenía un alcance limitado al territorio colombiano.</p>	<p>El Proyecto de “Ley SOPA” pretendía establecer acciones concretas que afectaran sitios de internet extranjeros infractores de derecho de autor.</p>
<p>Las disposiciones del Proyecto de “Ley Lleras” restringían su alcance al tema del derecho de autor y los derechos conexos.</p>	<p>El Proyecto de “Ley SOPA” ampliaba su alcance para extenderlo a cualquier tipo de infracción a la propiedad intelectual.</p>

3.4 Ampliación al plazo de protección para personas jurídicas

En relación con el plazo de protección, es importante mencionar que desde la Ley 23 de 1982, está previsto en el artículo 11 que el plazo de protección a favor del autor es por la vida del autor y 80 años más después de su muerte. Por su parte, la Decisión Andina 351 de 1993 establece en su artículo 19 que el plazo de protección de las personas jurídicas será de 50 años.

Los artículos 6° y 10 del proyecto de ley amplían el plazo de protección, únicamente en relación con las personas jurídicas titulares de dere-

chos de autor y derechos conexos, en el sentido de extender la protección a 70 años.

Importante es mencionar que la regla general frente al plazo de protección del derecho de autor y los derechos conexos es la vida del autor más 80 años.

Frente a este tema es preciso señalar que en Estados Unidos ningún plazo de protección es inferior a 70 años, sin importar quién sea el titular de estos derechos (bien sea el creador o una persona natural o jurídica distinta a este) llegando incluso en el caso de obras anónimas y seudónimas hasta los 120 años.

En este sentido, el compromiso previsto en los artículos 16.5.5 y 16.6.7 del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos lo que pretende, basados en criterios de igualdad y equidad entre los distintos titulares de derechos, homogenizar el plazo de protección haciéndolos más cercanos entre ellos.

3.5 La prohibición de retransmitir señales de Televisión retransmitidas a través de Internet ya se encuentra prevista en Colombia

Frente a la regla incluida en el artículo 13 del proyecto de ley relativa a la prohibición de retransmisiones de señales de televisión a través de Internet sin autorización del titular de los derechos, es imperativo señalar que dicha prohibición se encuentra ya prevista en el artículo 39 de la Decisión Andina 351 de 1993 que establece que:

“Artículo 39. Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones”.

Como puede advertirse, incluso la norma ya existente en la Decisión 351 de 1993 es mucho más amplia y tiene mayor cobertura, en el sentido de que consagra como derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión, la posibilidad de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales por cualquier medio y por cualquier procedimiento. Estos derechos son precisamente los que permiten la existencia de negocios dirigidos a la explotación de, por ejemplo, partidos de fútbol como la transmisión del torneo profesional colombiano lo que, a su vez, en este último ejemplo les genera importantes ingresos a los clubes deportivos para el pago de salarios de sus deportistas.

Adicionalmente es preciso aclarar que cuando se prohíbe la retransmisión de una señal de televisión por internet sin la autorización del titular de la señal o el titular del contenido, no se está afectando las limitaciones y excepciones consagradas en el derecho de autor cuando los usos de estas tienen fines académicos, precisamente porque la prohibición recae en la retransmisión de la señal, más no en el uso con otros fines de la señal.

3.6 Alcance de la definición de lucro incluida en el artículo 2° del proyecto de ley

En relación con la definición de lucro contenida en el artículo 2° del proyecto de ley, vale la pena indicar simplemente que la misma constituye una transcripción literal de la definición contenida en la Vigésima segunda Edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

3.7 Las licencias de reproducción fueron eliminadas con la Decisión 351 de 1993

La facultad de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de una obra de manera exclusiva es uno de los derechos patrimoniales concedidos a los autores de obras artísticas y literarias. Dicho derecho se encuentra reconocido a nivel internacional en el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los ADPIC, el Tratado OMPI sobre Derecho de Autor y a su vez en nuestra legislación interna a través de la Decisión Andina 351 de 1993 y de la Ley 23 de 1982.

Las licencias obligatorias son entendidas como la posibilidad de suplir la voluntad del autor o titular de derechos, en determinados eventos, y bajo el cumplimiento de ciertas condiciones definidas en la ley. En estos casos la autoridad competente concede la autorización de uso en nombre de los autores. Sin embargo, es necesario aclarar que las licencias obligatorias no significan que sean gratuitas o que impliquen la ausencia de pago, toda vez que en todos los casos siempre se debe remunerar al autor o titular de la obra.

Si bien Colombia estableció un régimen de licencias obligatorias para la traducción y reproducción en el Capítulo IV de la Ley 23 de 1982, es necesario aclarar que la Decisión Andina 351 de 1993 no permite, en virtud del artículo 54, el establecimiento de un régimen de licencias obligatorias en nuestro país. En efecto, dispone la mencionada norma que:

“**Artículo 54.** Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable”.

Por lo tanto, por mandato de la legislación andina quedaron eliminadas las licencias obligatorias, dado que las mismas limitan las facultades exclusivas de los autores o titulares de derecho de autor, en ese sentido están proscritas desde el año 1993 en nuestro país en virtud del Régimen Comunitario Andino. Por lo tanto, desde la entrada en vigor de la mencionada Decisión Andina el Capítulo IV de la Ley 23 de 1982 se encuentra suspendido.

En consecuencia, el Gobierno por medio del Decreto-ley Antitrámites 0019 de 2012 suprimió de manera expresa las Licencias de Traducción establecidas en los artículos 45 a 57 de la Ley 23 de 1982 y a través de este proyecto de ley se propone eliminar las Licencias de Reproducción establecidas en los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982.

4. En relación con los artículos de observancia

El concepto de observancia hace referencia a las herramientas para hacer cumplir un derecho; en este caso, derechos de propiedad intelectual.

Nuestras normas sustantivas y procedimentales, tanto civiles como penales, consagran disposiciones en materia de observancia, que dan la posibilidad a titulares de derechos de hacerlos valer.

El artículo 19 del proyecto de ley, en particular, dispone que los jueces puedan ordenar a un infractor de derechos de propiedad intelectual a que brinde información acerca de las personas que junto con él participaron de la infracción, así como también acerca de bienes y canales de distribución. Con ello se busca combatir con mayor decisión y efectividad la piratería y falsificación marcaria, dado que detrás de estas actividades existen grandes empresas criminales que requieren ser desmanteladas.

De otro lado, la facultad que se otorga a autoridades judiciales o administrativas en ejercicio de una facultad jurisdiccional, solo en desarrollo de procesos sobre infracción a derechos de propiedad intelectual, y en relación con un infractor; es decir, respecto de una persona a quien, como resultado de un proceso jurisdiccional, se le ha encontrado responsable de violación a normas de propiedad intelectual.

Adicionalmente, la información que se le exigiría a este infractor está relacionada con la infracción misma y salvaguardando el derecho de no incriminarse a sí mismo ni a su círculo familiar cercano, en concordancia con el artículo 33 de la Constitución Política, con lo cual se mantiene incólume el derecho a la intimidad de las personas.

El artículo 20 faculta al juez para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de las mercancías pirateadas o falsificadas, así como las mismas mercancías pirateadas o de marca falsa, sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

Lo anterior, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. También permite la norma que en casos apropiados las mercancías sean donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida.

Así, por ejemplo, en el caso de que un juez encuentre que productos alimenticios se comercializan con marca falsificada, al final de un proceso podrá determinarse que dichos productos alimenticios, luego de eliminarse la marca falsificada de la etiqueta, podrán ser entregados gratuitamente a instituciones de beneficencia.

Finalmente, dado que estas normas hacen referencia a mercancías piratas o falsificadas, las mismas no tienen como efecto bloquear la competencia de productos legítimos.

5. En relación con la denominada cuota de pantalla

En el Capítulo Once del TLC –Servicios transfronterizos– Colombia se obligó a permitir la prestación de servicios en nuestro territorio bajo una base de Trato Nacional (otorgar el mismo trato que a los prestadores nacionales del servicio) y Nación Más Favorecida (extender las mismas ventajas dadas a prestadores de servicios de otros territorios). Sin embargo, Colombia y Estados Unidos acordaron excluir ciertas medidas de los compromisos de acceso, Trato Nacional y Nación Más Favorecida de este capítulo, las cuales se conocen como *medidas disconformes*. Dentro de las medidas excluidas por Colombia se encuentran las contempladas en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995. Significa lo anterior que Colombia podrá mantener las siguientes medidas en materia de contenido nacional en la prestación del servicio de televisión abierta:

- Canales nacionales de las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.
- De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.
- De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.
- De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Ahora bien, en cuanto a los fines de semana y festivos, Colombia se comprometió a tener como medida disconforme un 30% de contenido nacional obligatorio entre las 10:00 horas y las 00:00 horas, lo que exige una modificación del parágrafo 1° de la Ley 182 de 1995, puesto que este dispone que para fines de semana y festivos en horario triple A se mantendrá una cuota del 50%.

El porcentaje mínimo de contenido nacional que debe ser emitido por los canales de televisión abierta fue uno de los asuntos más discutidos en el proceso de negociación con los Estados Unidos.

En efecto, por virtud del artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4° de la Ley 680 de 2001, se estableció un contenido mínimo nacional, según se lee a continuación:

Artículo 33. Programación Nacional. Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A.

Es importante tener claro que el compromiso adquirido en el marco del TLC se limita a reducir el porcentaje mínimo de contenido nacional, única y exclusivamente durante los fines de semana y festivos y desde las 10:00 a. m.

En otras palabras, no existe obligación de reducir los porcentajes del 70 y 50% de contenido nacional que se debe emitir durante los días de semana, indicados en el literal a) de la norma transcrita.

Es por ello que el artículo 21 del proyecto de ley de implementación establece lo siguiente:

Artículo 21. El parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30% en los siguientes horarios:

- De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A).
- De las 22:30 horas a las 24:00 horas.
- De las 10:00 horas a las 19:00 horas.

Ahora bien, en relación con la reducción de este porcentaje de contenido nacional debe señalarse lo siguiente:

La norma NO establece la obligatoriedad de emitir programas de contenido extranjero. No puede leerse esta disposición, pues no tiene tal efecto, en el sentido de exigir que los canales de televisión emitan los denominados *enlatados*.

El efecto de la norma es simplemente dejar en libertad a los canales para que, una vez se cumpla con el porcentaje mínimo del 30% en los horarios indicados en la disposición, decidan si emiten o no programas de contenido extranjero. Pero bien puede un canal utilizar sus espacios para emitir, en su totalidad, programas de contenido colombiano sin que ello implique incumplir la ley ni mucho menos violar el compromiso acordado en el TLC con Estados Unidos.

De otro lado, durante varias rondas de negociación los Estados Unidos insistieron en su pretensión de desmontar en su totalidad la denominada cuota de pantalla. El acuerdo final consistió, como ya se ha indicado, solo en una reducción del porcentaje y únicamente durante los fines de semana y festivos.

Adicionalmente, si se compara con otros Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos, el acuerdo al que llegó Colombia es mucho más beneficioso, según se indica a continuación:

Chile	Costa Rica	Guatemala, Honduras, Salvador, R. Dominicana, Salvador	Perú
Se estableció que el Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un porcentaje general de hasta un 40% de producción chilena durante todos los días de la semana.	El número de programas filmados o grabados en el extranjero podrá estar limitado al 60% del total de programas puestos al aire por día.	No tienen porcentaje mínimo de contenido nacional.	Los titulares de servicios de señal abierta deberán establecer una producción nacional mínima del 30% de su programación, entre las 5:00 y las 24:00, en promedio semanal.

Como se puede apreciar, lo acordado por Colombia es mucho más beneficioso que lo negociado por Chile, Costa Rica y Perú, en donde los porcentajes negociados aplican para **todos los días de la semana** y mucho más beneficioso aún que respecto de los demás países de CAFTA en donde ni siquiera se estableció un contenido mínimo de producción nacional.

Una consideración adicional. Centrar la discusión solamente sobre la reducción de cuota de pantalla que debe efectuar Colombia y la supuesta afectación a la televisión nacional, es perder el contexto del Acuerdo de Libre Comercio suscrito y la ventaja que para nuestro país, en materia de televisión también, se puede generar. En efecto, el compromiso de reducción del contenido nacional en la programación de televisión los fines de semana se encuentra dentro del capítulo de comercio transfronterizo de servicios, capítulo que implica obligaciones recíprocas tanto para Colombia como para los Estados Unidos.

Así, las reglas claras de juego que allí se establecen sin duda beneficiarán a las producciones nacionales de televisión, dadas las mejores oportunidades de penetrar en el mercado de los Estados Unidos, y particularmente en momentos en que el mercado dirigido al público hispano crece cada vez más.

Para entender un poco mejor el potencial de crecimiento de nuestra industria audiovisual, incluida la televisión, como consecuencia de la “apertura” del mercado de los Estados Unidos, basten los siguientes datos:

- Las películas y la televisión extranjera en EE. UU. ha incrementado rápidamente su par-

ticipación en el mercado. En 2009, última cifra disponible, las importaciones de EE.UU. en ese rubro alcanzaron los US\$1.900 millones. Las importaciones norteamericanas del sector crecieron a una tasa anual promedio del 44% entre 2004 y 2008.

– Actualmente más del 90% de la animación de Películas y Televisión estadounidense (una industria de US\$100 mil millones al año) se hace en Asia. Países como China, India, Filipinas y Singapur, este último con un TLC vigente con EE. UU., están peleando ese mercado.

– Colombia está compitiendo por los mercados de exportación de películas y programas de televisión y también por el de animación digital en los Estados Unidos. El TLC garantiza un marco legal estable para que la industria nacional compita en mejores condiciones.

– Proexport ha estado promoviendo activamente la inversión y las exportaciones de productos del sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Para ello, en coordinación con el Ministerio de las TIC, amplió su presencia en California, donde está el núcleo de esta industria en los Estados Unidos. Recientemente (febrero, 2012) Warner Bros y Disney Studios visitaron Medellín y Bogotá buscando nuevas locaciones para producir películas y encontraron que Colombia tiene las instalaciones, los servicios de producción y el talento necesario para este fin. Adicionalmente programas de televisión de gran audiencia en EE.UU. tales como “Amas de Casa Desesperadas” han mostrado su interés en explorar Colombia como una locación para su producción y han entrado en contacto con la oficina de Proexport en Washington D. C. y Miami.

– En el 2010, “Yo soy Betty la Fea” entró en el libro Guinness Records 2010 como la telenovela más exitosa de la historia de la televisión; se retransmitió en más de 100 países fue doblada a 15 idiomas y se hicieron 22 adaptaciones internacionales, incluida una en Estados Unidos.

Finalmente, debe destacarse que, en todo aquello relacionado con el sector cultural, incluido este asunto de cuota de pantalla, el proceso de discusión interna durante las negociaciones del TLC fue lo suficientemente amplio y participativo. En efecto, en las discusiones sobre estos asuntos participaron representantes de entidades como Asomedios, Coalición Colombiana por la Diversidad Cultural, Sayco, UCEP, Caracol, RCN, la Comisión Nacional de Televisión, los Ministerios de Cultura y en ese entonces de Comunicaciones, actores, libretistas y productores, entre otros.

III. Propuestas de modificación

Durante la discusión en Comisiones Conjuntas, los honorables Representantes a la Cámara Juan Carlos Martínez Gutiérrez y Óscar de Jesús Ma-

rín manifestaron la necesidad de realizar modificaciones a algunas disposiciones del proyecto de ley, con el objeto de corregir errores gramaticales y brindar mayor claridad en los textos. El sentido de las correcciones se refleja en las constancias dejadas en las respectivas Secretarías y se recogen a continuación:

Teniendo en cuenta que se hace necesario realizar ciertos ajustes en algunos artículos del proyecto de ley, nos permitimos presentar de manera integrada el texto del proyecto de ley, en el que consten los siguientes cambios:

• **Artículo 14.** Para efectos de una mayor claridad en la redacción del artículo, se incorporan tres cambios meramente gramaticales consistentes en: (i) eliminar la palabra “un”; (ii) reemplazar la expresión “comercialmente” por “comercial” y; (iii) agregar una coma (,) después de la palabra “significativo”.

• **Artículo 17.** Se cambia la expresión “arrienda” por “arriende” en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, por constituir la expresión gramaticalmente correcta, de acuerdo con la redacción de los demás verbos rectores del artículo.

Adicionalmente, resulta necesario modificar el artículo 2° del proyecto de ley que incorpora definiciones relevantes en materia de derechos de autor y derechos conexos, según se señala a continuación:

• Se modifica la definición de “*Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma*” con el fin de introducir la expresión “*Para los efectos de los artículos 166 y 173 de la presente ley...*” “con el fin de aclarar el verdadero alcance de la definición, de conformidad, con la regulación de los derechos conexos actualmente existentes en Colombia y lo acordado en el artículo 16.6.8 (b) del Tratado de Libre Comercio.

En efecto, el texto de la definición aprobada por las Comisiones Segundas Conjuntas de Cámara y Senado podría dar lugar a una interpretación equívoca del artículo 168 de la Ley 23 de 1982, que establece un derecho de remuneración para los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales. Con la inclusión de la expresión que se propone se despeja cualquier inquietud acerca de la vigencia de este derecho, el cual, se reitera, permanece incólume.

• Se modifica la definición de *obra póstuma*, con el fin de efectuar una precisión gramatical. En efecto, definir como obra póstuma “*Aquella que no haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor*”, le resta claridad a la definición aludida, al incluir una negación innecesaria.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA	PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIAS DE SENADO Y CÁMARA
<p>ARTÍCULO 2°. El artículo 61 de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 8° de la 23 de 1982 quedará así: “Artículo 61. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p><i>Autor.</i> Persona física que realiza la creación intelectual. <i>Artista intérprete o ejecutante.</i> Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore.</p> <p><i>Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma.</i> Es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.</p> <p><i>Copia o ejemplar.</i> Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.</p> <p><i>Derechohabiente.</i> Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.</p> <p><i>Distribución al público.</i> Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.</p> <p><i>Divulgación.</i> Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.</p> <p><i>Emisión.</i> Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.</p> <p><i>Fijación.</i> Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.</p> <p><i>Fonograma.</i> Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.</p> <p><i>Grabación Efímera.</i> Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.</p> <p><i>Información sobre la gestión de derechos.</i> Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. El artículo 61 de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 8° de la 23 de 1982 quedará así: “Artículo 61. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p><i>Autor.</i> Persona física que realiza la creación intelectual. <i>Artista intérprete o ejecutante.</i> Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore.</p> <p><i>Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma.</i> <u>Para los efectos de los artículos 166 y 173 de la presente ley, es</u> la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.</p> <p><i>Copia o ejemplar.</i> Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.</p> <p><i>Derechohabiente.</i> Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.</p> <p><i>Distribución al público.</i> Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.</p> <p><i>Divulgación.</i> Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.</p> <p><i>Emisión.</i> Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.</p> <p><i>Fijación.</i> Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.</p> <p><i>Fonograma.</i> Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.</p> <p><i>Grabación Efímera.</i> Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.</p> <p><i>Información sobre la gestión de derechos.</i> Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA</p>	<p>PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIAS DE SENADO Y CÁMARA</p>
<p><i>Lucro:</i> Ganancia o provecho que se saca de algo.</p> <p><i>Medida tecnológica efectiva.</i> Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.</p> <p><i>Obra.</i> Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.</p> <p><i>Obra anónima.</i> Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.</p> <p><i>Obra audiovisual.</i> Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.</p> <p><i>Obra colectiva.</i> La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.</p> <p><i>Obra derivada.</i> Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.</p> <p><i>Obra en colaboración.</i> La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.</p> <p><i>Obra individual.</i> La que sea producida por una sola persona natural.</p> <p><i>Obra inédita.</i> Aquella que no haya sido dada a conocer al público.</p> <p><i>Obra originaria.</i> Aquella que es primitivamente creada.</p> <p><i>Obra póstuma.</i> Aquella que no haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor.</p> <p><i>Obra seudónima.</i> Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.</p> <p><i>Organismo de radiodifusión.</i> Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.</p> <p><i>Productor.</i> Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.</p> <p><i>Productor de fonogramas.</i> Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.</p> <p><i>Publicación.</i> Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.</p> <p><i>Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma.</i> Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.</p>	<p><i>Lucro:</i> Ganancia o provecho que se saca de algo.</p> <p><i>Medida tecnológica efectiva.</i> Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.</p> <p><i>Obra.</i> Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.</p> <p><i>Obra anónima.</i> Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.</p> <p><i>Obra audiovisual.</i> Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.</p> <p><i>Obra colectiva.</i> La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.</p> <p><i>Obra derivada.</i> Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.</p> <p><i>Obra en colaboración.</i> La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.</p> <p><i>Obra individual.</i> La que sea producida por una sola persona natural.</p> <p><i>Obra inédita.</i> Aquella que no haya sido dada a conocer al público.</p> <p><i>Obra originaria.</i> Aquella que es primitivamente creada.</p> <p><i>Obra póstuma.</i> Aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor.</p> <p><i>Obra seudónima.</i> Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.</p> <p><i>Organismo de radiodifusión.</i> Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.</p> <p><i>Productor.</i> Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.</p> <p><i>Productor de fonogramas.</i> Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.</p> <p><i>Publicación.</i> Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.</p> <p><i>Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma.</i> Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA	PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIAS DE SENADO Y CÁMARA
<p><i>Radiodifusión.</i> Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.</p> <p><i>Retransmisión.</i> Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.</p> <p><i>Titularidad.</i> Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley”.</p>	<p><i>Radiodifusión.</i> Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.</p> <p><i>Retransmisión.</i> Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.</p> <p><i>Titularidad.</i> Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley”.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quien realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas;</p> <p>b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:</p> <p>Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o</p> <p>Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o</p> <p>Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida;</p> <p>c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;</p> <p>d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización;</p> <p>e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización”.</p> <p>PARÁGRAFO. Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quien realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.</p> <p>b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:</p> <p>Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o</p> <p>Tengan un limitado propósito o <u>un uso comercial</u> significativo, diferente al de eludir dicha medida; o</p> <p>Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida;</p> <p>c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;</p> <p>d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización;</p> <p>e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización”.</p> <p>PARÁGRAFO. Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA</p>	<p>PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIAS DE SENADO Y CÁMARA</p>
<p>ARTÍCULO 17. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así: <i>“Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.</i> Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones previstas en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas. 2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva: Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida. 3. Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos. 4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización. 5. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización. 6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrienda o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal. 7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal. 8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos. <p>PARÁGRAFO. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.</p>	<p>ARTÍCULO 17. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así: <i>“Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.</i> Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones previstas en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas. 2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva: Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida. 3. Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos. 4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización. 5. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización. 6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal. 7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal. 8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos. <p>PARÁGRAFO. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores darle Segundo Debate y aprobar con las modificaciones propuestas en el Pliego de Modificaciones que se adjunta el Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado, 197 Cámara de 2012, *por medio de la cual se implementan los compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial”, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo Modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”*.

De los honorables Senadores,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Senador.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 SENADO Y 197 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial”, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 SENADO Y 197 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial”, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Implementar compromisos adquiridos por la República de Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006 y el Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, aprobados por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, respectivamente.

Artículo 2°. El artículo 61 de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 8° de la 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 61.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Para los efectos de los artículos 166 y 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Copia o ejemplar. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación Efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elemen-

tos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Lucro: Ganancia o provecho que se saca de algo.

Medida tecnológica efectiva. Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra póstuma. Aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas. Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la respon-

sabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Retransmisión. Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad. Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley”.

Artículo 3°. La Ley 23 de 1982 tendrá un artículo nuevo 10A el cual quedará así:

“**Artículo 10A.** En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonogramas”.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 11.** De acuerdo con los artículos 61 y 71 de la Constitución Política de Colombia, será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Esta ley protege las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros

domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en Colombia gozarán de la protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los cuales Colombia está adherida o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de los derechos consagrados a los autores, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión colombianos en dichos países.

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 12.** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993;

d) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”.

Artículo 6°. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 27.** En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada,

el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra”.

Artículo 7°. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 165.** La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor”.

Artículo 8°. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 166.** Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;

c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 9°. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 172.** El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;

d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 10. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 2°.** Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir:

Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma.

Del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión”.

Artículo 11. *Supresión de la Licencia de Reproducción.* Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 12. Las limitaciones y excepciones que se establezcan en materia de derecho de autor y derechos conexos, se circunscribirán a aquellos casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio in-

justificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Artículo 13. No obstante la posibilidad que tiene el Estado de establecer limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos previstos en la legislación nacional sobre derecho de autor y derechos conexos, no se permite la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite, sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.

Artículo 14. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas;

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

Tengan un limitado propósito o un uso comercial significativo, diferente al de eludir dicha medida; o

Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida;

c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización;

e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización”.

Parágrafo. Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.

Artículo 15. Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b)

del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los parágrafos de este artículo.

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 252 bis;

d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras determinadas por la ley y teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores. El Gobierno Nacional hará una revisión periódica de dicho impacto, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar la necesidad y conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral;

h) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral, el término “seguridad de la información” significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de computo gubernamentales.

Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.

Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicaran las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.

Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen usos no autorizados de una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Artículo 16. El artículo 2° de la Ley 1032 de 2006 que reformó el artículo 271 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“Artículo 2°. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción”.

Artículo 17. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“**Artículo 3°.** *Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión dicha medida.

3. Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

5. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la decodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sa-

biendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.

Artículo 18. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 20. En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos y las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas piratas o falsificadas, en la sentencia el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. En relación con las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

Artículo 21. El párrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30% en los siguientes horarios:

- De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A).
- De las 22:30 horas a las 24:00 horas.
- De las 10:00 horas a las 19:00 horas.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Senador.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, al Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial”, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo modificador, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.”

La Presidenta Comisión Segunda Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENA-
DO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE RE-
PRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 201 DE 2012 SENADO – 197 DE
2012 CÁMARA**

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial”, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo modificador, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Implementar compromisos adquiridos por la República de Colombia en virtud

del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006 y el Protocolo Modificador al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, aprobados por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, respectivamente.

Artículo 2°. El artículo 61 de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 8° de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 61.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Copia o ejemplar. Soporte material que contenga la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación Efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Lucro: Ganancia o provecho que se saca de algo.

Medida tecnológica efectiva. Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra póstuma. Aquella que no haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas. Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Retransmisión. Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad. Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley”.

Artículo 3°. La Ley 23 de 1982 tendrá un artículo nuevo 10 el cual quedará así:

“**Artículo 10A.** En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También

se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonogramas”.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 11.** De acuerdo con los artículos 61 y 71 de la Constitución Política de Colombia, será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Esta ley protege las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en Colombia gozarán de la protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los cuales Colombia está adherida o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de los derechos consagrados a los autores, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión colombianos en dichos países.

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 12.** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electróni-

cos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993;

d) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”.

Artículo 6°. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 27.** En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra”.

Artículo 7°. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 165.** La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor”.

Artículo 8°. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 166.** Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;

c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 9°. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 172.** El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;

d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 10. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 2°.** Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir:

Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del

fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;

Del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión”.

Artículo 11. *Supresión de la Licencia de Reproducción.* Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 12. Las limitaciones y excepciones que se establezcan en materia de derecho de autor y derechos conexos, se circunscribirán a aquellos casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Artículo 13. No obstante la posibilidad que tiene el Estado de establecer limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos previstos en la legislación nacional sobre derecho de autor y derechos conexos, no se permite la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.

Artículo 14. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quién realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas;

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o

Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida;

c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización;

e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del

público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización”.

Parágrafo. Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.

Artículo 15. Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los párrafos de este artículo.

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b del artículo 252 bis.

d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad

de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras determinadas por la ley y teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores. El Gobierno Nacional hará una revisión periódica de dicho impacto, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar la necesidad y conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral;

h) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral, el término “seguridad de la información” significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.

Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.

Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicaran las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo

Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen usos no autorizados de una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Artículo 16. El artículo 2° de la Ley 1032 de 2006 que reformó el artículo 271 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“Artículo 2°. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción”.

Artículo 17. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión dicha medida.

3. Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

5. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrienda o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.

Artículo 18. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 20. En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos y las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas piratas o falsificadas, en la sentencia el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado

en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. En relación con las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

Artículo 21. El parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30% en los siguientes horarios:

- De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A).
- De las 22:30 horas a las 24:00 horas.
- De las 10:00 horas a las 19:00 horas.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 01 de Sesión Conjunta de esa fecha.

La Presidenta Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Juan Carlos Sánchez Franco,

El Secretario General Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Diego Alejandro González González,

La Secretaria General Comisión Segunda de la Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 102 - lunes 26 de marzo de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República, con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y 191 de la ley 5ª de 1992, al Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado y 198 de 2012 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991	1
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial”, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”	8

